

Gerencia

De: Carlos Paez Martin <cpaez@paezmartin.com>
Enviado el: jueves, 05 de abril de 2018 4:55 p. m.
Para: gerencia@echandiaasociados.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN KALULA INTERNATIONAL SAS CONTRA DECISION 002
Datos adjuntos: Reposicion Kalula contra Decision 002.pdf

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad Kalula International SAS, respetuosamente, me permito adjuntar por esta vía, recurso de reposición contra la Decisión 002 proferida el día 2 de abril de 2018,

--

Carlos Páez Martín
Cel. +57 3176482161



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de 2018

Señora

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA
AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA

Av. Kr. 9 No. 100-07, of. 609

gerencia@echandiaasociados.com

Ciudad

Referencia: PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE SUMA ACTIVOS SAS Y OTROS EXP. 78196.

Asunto. Recurso de Reposición

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 y con tarjeta profesional de abogado No. 152.563 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la sociedad **KALULA INTERNATIONAL S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 900.551.838-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según poder y certificado de existencia de representación legal que obran dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito presentar recurso de reposición contra la Decisión Afectados 002 proferida el 2 de abril de 2018, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se cimienta el presente recurso en el hecho de que la agente interventora y liquidadora, en la Decisión 002 proferida el pasado 2 de abril de los corrientes, dispuso modificar en el numeral cuarto de la parte resolutive, el reconocimiento efectuado a mi mandante **KALULA INTERNATIONAL S.A.S.**, en el siguiente sentido:

“RESUELVE:

[...]

CUARTO.- RECONOCER DE MANERA CONDICIONADA la calidad de afectado y el pago de la suma condicionadamente reconocida de las reclamaciones de las personas jurídicas que se señalan a continuación, por las razones expuestas en los considerandos respecto a cada uno de ellos:

[...]

➤ **KALULA INTERNACIONAL S.A.S.**, *reconocimiento condicionado por la suma de \$155.261.555.*

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la Decisión 002, según las cuales existe “una presunta vinculación de la sociedad Kalula Internacional S.A.S. con alguna de las personas naturales y jurídicas intervenidas, por Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017”, por lo cual, dispuso “[PONER] EN CONOCIMIENTO DE LA DELEGATURA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los escritos de los apoderados, los documentos aportados con los mismos y las pruebas obrantes en el proceso de intervención relativos a la sociedad Kalula Internacional S.A.S., con el fin que la mencionada delegatura pueda iniciar las investigaciones a que hubiere lugar y tomar las decisiones que estime pertinentes”.

Al respecto, es necesario advertir que tal condicionamiento (al reconocimiento de afectado) no es una figura jurídicamente viable a la luz del Decreto 4334 de 2008, ya que de acuerdo con la naturaleza de los procedimiento de intervención, la cual se encuentra prevista en su artículo tercero ***“Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.”***

Al sentir del suscrito, y como así claramente lo señala el Decreto 4334 de 2008, el procedimiento de intervención de administrativa, debe sujetarse exclusivamente a las reglas establecidas en esa norma, de acuerdo con el cual las decisiones que allí se adopten tienen efectos de cosa juzgada. En tal medida, un reconocimiento condicionado a las resultas de “la investigación” como fue establecido por la agente liquidadora en la Decisión No. 002, abre paso a la incertidumbre respecto del reconocimiento de su calidad de afectado y de las sumas que deben ser objeto de devolución a mi mandante, lo que evidente contraviene el principio que protege dicha norma, máxime cuando se encuentran probados todos los presupuestos que conllevan a reconocer a mi representada en su condición de persona jurídica, como afectada de la intervención que nos ocupa.

Por lo anterior, consideramos que no es de recibo ni ajustado al procedimiento la determinación que fuere adoptada en la Decisión No. 002, en lo que respecta a mi mandante la sociedad **KALULA INTERNACIONAL S.A.S.** máxime cuando en la anterior Decisión 001 fue reconocida como afectada por el monto de \$155.261.555 y frente a tal reconocimiento no se interpuso recurso de reposición.

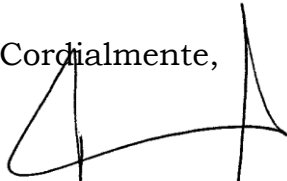
De conformidad con lo anterior, me permito elevar la siguiente petición a efectos de que la agente interventora y liquidadora en el proceso de la referencia, se sirva:

PETICIÓN

PRIMERO: REPONER la Decisión Afectados 002 proferida el 2 de abril de 2018, en lo que respecta a **KALULA INTERNACIONAL S.A.S.**

SEGUNDO: MANTENER el reconocimiento de **KALULA INTERNACIONAL S.A.S.** como afectado en el presente proceso de liquidación judicial como medida de intervención y el monto de la cuantía reconocido en la Decisión No. 001 proferida el pasado 12 de marzo de 2018.

Cordialmente,



CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P. No. 152.563 del C.S. de la J.